



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 23 de marzo del año 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

DAMANDADO: YOLANDA ROSA PATERNINA PAYARES

RADICADO: 702154089001-2023-00051-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **Nº 22.461.911** de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **Nº 129.978** del C.S. de la J., representante legal y profesional adscrito a la a sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificada con NIT. 830059718-5, obrando como apoderado para el cobro judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. **Nº 899.999.284-4**, representada legalmente por **GILBERTO RONDON GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 6.760.419** de Cartagena, instauró **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **YOLANDA ROSA PATERNINA PAYARES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 422042820**, con la finalidad de obtener la efectividad real.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como

base de la ejecución **UN PAGARÉ NO. 42204282**, por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE CON NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS UVR (79307,9548UVR)**, las cuales a la fecha del desembolso del crédito representaban la cantidad de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 19.967.348,00) M/CTE**, establecidos en plazos de doscientos cuarenta cuotas mensuales (240), siendo la primera pagadera el día **15 DE OCTUBRE DE 2014** y así sucesivamente hasta la finalización del plazo, y la escritura pública **N° No. 1315 DEL 17 DE JUNIO DE 2014 DE LA NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE SINCELEJO**, por medio de la cual se constituye **HIPOTECA ABIERTA** de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 38 B N° 31 A - 36 ubicado en la ciudad de COROZAL, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-5231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de COROZAL. Indica el ejecutante que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas en la Escritura Pública mención, y en el pago de los seguros desde el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Del pagaré y de la escritura pública acompañada con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, y con el certificado del registro de instrumentos público se demuestra que el ejecutado es el actual propietario del inmueble hipotecado.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430, 468 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción civil, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por último, en cuanto a los números dependientes judiciales designados por la apoderada del demandante, estima el despacho que este asunto no tiene una complejidad mayor que amerite el acceso al expediente de tantas personas. Por lo

que solamente se atenderá las solicitudes de los dos primeros mencionados en la demanda. Y hoy con más razón porque que el uso de la tecnología les permite a los apoderados acceder a todas las actuaciones y obtener una información inmediata sobre el estado de su proceso, sin que amerite el traslado a los despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit.N°899.999.284-4, representada legalmente por el señor **GILBERTO RONDON GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.760.419 de Cartagena, en contra del demandado la señora **YOLANDA ROSA PATERNINA PAYARES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42204282, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE CON SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS UVR (74.207,7738 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 20 DE FEBRERO DEL 2023 (330,7426 UVR) representan la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (**\$24.543.672,05**) M/CTE.
- A. Por el interés moratorio equivalente al 16,05 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10,7% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- B. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 20 DE FEBRERO DEL 2023 (330,7426 UVR)
1	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	645,4621	\$ 213.481,81
2	15 DE OCTUBRE DE 2022	643,2937	\$ 212.764,63
3	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	640,8959	\$ 211.971,58
4	15 DE DICIEMBRE DE 2022	638,4972	\$ 211.178,22
5	15 DE ENERO DE 2022	636,0974	\$ 210.384,51
6	15 DE FEBRERO DE 2022	633,6965	\$ 209.590,43
	TOTAL	3837,9428	\$ 1.269.371,18

- C. Por el interés moratorio equivalente a 10,06 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 10,7% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- D. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1315 DEL 17 DE JUNIO DE 2014 DE LA NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE SINCELEJO,

incorporado en el Pagaré No. 42204282, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 20 DE FEBRERO DEL 2023 (330,7426 UVR)
1	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	645,4621	\$ 213.481,81
2	15 DE OCTUBRE DE 2022	643,2937	\$ 212.764,63
3	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	640,8959	\$ 211.971,58
4	15 DE DICIEMBRE DE 2022	638,4972	\$ 211.178,22
5	15 DE ENERO DE 2022	636,0974	\$ 210.384,51
6	15 DE FEBRERO DE 2022	633,6965	\$ 209.590,43
	TOTAL	3837,9428	\$ 1.269.371,18

E. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA DE SEGUROS CONTENIDA en la Escritura Pública No. 1315 DEL 17 DE JUNIO DE 2014 DE LA NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE SINCELEJO base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
-----------	----------------------	---------------------------

1	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 10.453,93
2	15 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 10.611,21
3	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 11.976,69
4	15 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 10.208,70
5	15 DE ENERO DE 2022	\$ 10.352,78
6	15 DE FEBRERO DE 2022	\$ 10.351,90
	TOTAL	\$ 63.955,21

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada YOLANDA ROSA PATERNINA PAYARES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42204282, distinguido con folio de Matricula inmobiliaria N° 342-5231, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre).

Para efecto de lo anterior, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Corozal (Sucre) para que se sirva inscribir el embargo y expida el certificado correspondiente.

Por razones de economía procesal, se ordenará desde ahora la materialización del secuestro del inmueble antes relacionado, comisionando al señor alcalde de esta ciudad, para que a su vez delegue o subcomisiones al inspector de policía o a otro funcionario de su despacho para cumplir esta comisión.

Al comisionado se le conceden todas las facultades del comitente, inclusive la de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de este distrito judicial.

Este despacho comisorio se libraré por la secretaría, una vez se cumpla todo lo anterior y se remitirá por correo electrónico al destinatario de la comisión, anexando una copia de este auto.

Se advierte que, en caso de inobservancia de la orden aquí impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

El demandado deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

QUINTO: Reconózcase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N° **22.461.911** de Barranquilla, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° **129.978** del C.S. de la J. Representante legal y profesional adscrito a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, identificada con NIT. 830059718-5, como apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme al poder conferido.

SEXTO: Téngase como dependiente judicial de la apoderada a **YAMILETH VERGARA BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.786.113** de San Pedro Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la **T.P. 279.893** del C.S.J y **YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.121.932.086**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **N° 282.668** del C.S de la J., autorizados para retirar los oficios, despachos comisorios, retirar desgloses, títulos judiciales, y documentos correspondientes; así como retirar la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

OCTAVO: Désele a la demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

NOVENO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA